Exp. 0326-2019-EMED-00055
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1336

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] de la Maguana, provincia San Juan,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, tercera civilmente demandada; 2) [redacted], de generales anotadas, imputado y civilmente demandado; [redacted], de generales anotadas, tercera civilmente demandada; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. [redacted], con su domicilio social y principal establecimiento comercial [redacted], y [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00030, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

Exp. 0326-2019-EMED-00055
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

***PRIMERO**: Declara parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 22/08/2025, por el imputado [redacted] y la tercera civilmente demandada [redacted]; a través de su abogado constituido y apoderado, Dr. [redacted]; y b) en fecha 02/09/2025, por el imputado [redacted], la tercera civilmente demandada [redacted] y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. [redacted], y el Dr. [redacted], ambos contra la sentencia penal núm. 0326-2025-SSEN-00019, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Juan de la Maguana; en consecuencia, modifica el Ordinal Quinto de la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge la constitución en actor civil realizada por los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, en consecuencia, condena solidariamente a los ciudadanos [redacted], y a la señora [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma conjunta de tres millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,200,000.00), a favor de las víctimas, las cuales se distribuirán de las formas siguientes: dos millones doscientos mil pesos (RD$ 2,200,000.00) divididos en partes iguales, a favor de los hijos menores [redacted], Ashey [redacted] y [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], Hijos de los fallecidos, [redacted] y [redacted]; Representado por los señores [redacted] y [redacted], padres del fallecido [redacted], la suma de un millón (RD$1,000,000.00) divididos en partes iguales, a favor de los señores: [redacted] y [redacted], padres del fallecido [redacted]. Excluyendo a los señores [redacted], por no haber demostrado su vínculo de dependencia económica con los hoy occisos, conforme a las consideraciones antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.* ***TERCERO:*** *Se compensa las costas.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Juan de la Maguana**,** dictó la sentencia núm. 0326-2025-SSEN-00019, el 23 de junio de 2025, mediante la que, declaró culpable a Deybi Junior [redacted] de violar los artículos 201 numeral 5, 220, 248 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley No. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la Republica Dominicana, en perjuicio quienes en vida respondían a los

nombres de [redacted] y [redacted], y de las victimas constituidas en actores civiles, señora [redacted], [redacted], [redacted],

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], sus representantes legales; los representantes legales de la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Informarle al tribunal que una de las recurrentes no se encuentra presente, porque tiene un tema, una hernia en la columna vertebral y está ahora mismo interna en una clínica de aquí, de Santo Domingo, por esa razón no pudo venir a la audiencia. Concluimos de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00030, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, notificada el día 1 de mayo de 2026, por haberse hecho como lo establecen los artículos 21, 24, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 97-25 y 69.9 de la Constitución dominicana. Segundo: Que en cuanto al fondo, la honorable Corte Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ampararse en el artículo 444.2,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarando con lugar el recurso, como en cuyo caso se acoja tanto el numeral a), como el numeral b) del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 97-25, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la jurisdicción competente, llámese, una corte penal diferente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, pero con su misma competencia, para que allí sean valoradas todas y cada una de las pruebas tanto documentales como testimoniales presentadas. Tercero: Subsidiariamente, y sin renunciar a las conclusiones primarias, que en caso en que la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, tenga a bien tomar una propia decisión, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, dictar absolución a favor del ciudadano [redacted], todo esto en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano; de la misma forma descargar de toda responsabilidad civil a la tercera civilmente demandada señora [redacted]. Cuarto: Que la honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en caso de que confirmar la sentencia, tenga a bien modificar el numeral 1, específicamente donde se condena a sufrir tres (3) años de prisión en la cárcel pública, y que amparado en el artículo 347 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 97-25 sobre Suspensión Condicional de la Pena, la misma le sea suspendida tal cual lo establece el numeral 1, de dicho articulado.

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.** [redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

1.4.2 El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar ambos recursos, incoado en contra de la parte recurrida y, por vía de consecuencia, confirmar la sentencia atacada. Segundo: Condenar a la parte recurrente, todo esto por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.4.3 La Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En el aspecto penal sean rechazados los recursos de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por no verificarse en la decisión impugnada los vicios denunciados, al encontrarse debidamente motivada y sustentada en una correcta valoración de los elementos sometidos al contradictorio, sin evidenciarse violación de las normas legales, constitucionales y convencionales invocadas por los recurrentes.*

Exp. 0326-2019-EMED-00055
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de junio de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], *imputado y civilmente demandado*, y [redacted], *tercera civilmente demandada*, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación:

Único Medio: *(no lo titulan).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *A que en el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00030, de fecha 20 de abril del año 2026, dictada por la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, notificada el día 1 de mayo del año 2026, los jueces que conocieron dicho recurso, dieron una decisión o fallo extra petite, ya que hicieron una modificación al ordinar 5to de la sentencia original del juzgado de paz especial de tránsito, situación que no le fue solicitada por los recurrentes ni por la compañía aseguradora. Por cuanto: A que los jueces del Tribunal a quo, de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, no motivaron porque razón hicieron una modificación al ordinar 5to de la sentencia recurrida, ya que las solicitudes realizadas por los recurrentes y la compañía seguradora se enumeraba entre otras circunstancias diferentes a la fallada por los jueces, perjudicando prácticamente a los recurrentes con su propio recurso. Por cuanto: A que las personas presentadas como victimas durante todo el proceso, en cuanto a la sentencia de primer grado marcada con el núm. 0326-2025-SSEN-00019 d/f 23/06/2025, no ejercieron el derecho que le consagra el Código Procesal Penal dominicano y la Constitución de la República para interponer recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación contra la misma, por lo que la honorable Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, tenía que circunscribir y someterse a los recursos planteados tanto por el imputado, tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, sin embargo dichos jueces fallaron cosas que no le fueron solicitadas perjudicando a los recurrentes. Por cuanto: A que en el recurso de apelación planteado por el señor [redacted] la señora [redacted], no fue esbozado por los jueces actuantes, si no que extrapolaron su poder de decisión con una sentencia extra-petite sin referirse a lo planteado en el recurso de apelación por las partes. Por cuanto: A que las personas que fueron presentadas como víctimas, durante el juicio no pudieron demostrar que dependieran económicamente de los fallecidos en el accidente, por lo que al tribunal condenar al pago de indemnizaciones civiles a favor de estas sin haber demostrado calidad o dependencia, violan flagrantemente la ley. Así mismo se puede observar sin una corroboración de lo planteado por los supuestos testigos y supuesta víctima sin tener precisión del hecho acontecido y sin haber sido testigos oculares, no puede el tribunal bajo ninguna circunstancia tomar como bueno y valido dicho testimonio al tratar de ser referenciales o interesado. Por cuanto: A que los jueces que actuaron en el tribunal de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Juan no realizaron una motivación clara y precisa en el contexto de su decisión por lo que viola el artículo 24 sobre motivación de las decisiones del Código Procesal Penal dominicano. Por cuanto: A que en cuanto al valor probatorio del testimonio de la señora [redacted] los jueces no pudieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer que valor probatorio da al mismo, y mucho menos hacer una motivación sobre este valor, sin embargo, los jueces de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan acogen como bueno y valido este testimonio de una persona que hace. Por cuanto: a que en cuanto a las pretensiones civiles cada una de las personas que aparecen en el numeral 5to, del fallo de la sentencia recurrida, el cual establece que: "Quinto: En cuanto al fondo, acoge la constitución en actor civil realizada por los señores [redacted], *a través de sus abogados constituidos, en consecuencia, condena solidariamente al ciudadano* [redacted], *y a la señora* [redacted], *al pago de una indemnización ascendente a la suma conjunta de tres millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,200,000.00), a favor de las víctimas legalmente constituidos cuyos nombres aparecen en otra parte de la presente decisión. En la glosa que enumera dicha sentencia debe establecerse quienes de estos dependían económicamente de los fallecidos y cuál fue el daño económico recibido por estas personas; cosa esta que no aparece en la sentencia, por lo que deviene en nulidad por carecer de motivaciones, la falta, la contradicción y la ilogicidad manifiesta. Para modificar este numeral, los honorables jueces de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en la sentencia hoy sometida a recurso de casación debieron hacer una explicación de por qué hacen dicha modificación,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *si en la audiencia fue solicitada esencialmente por las pares, si no que los abogados del imputado, tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora hicieron una referencia sobre porqué lo incluida como víctimas, querellante y actores civiles y cuáles eran los daños sufridos por estos y si podían demostrar que eran dependiente económicamente de los fallecidos en el accidente. Por cuanto: A que la honorable Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana declarar con lugar los recursos de apelaciones realizados por el imputado Deybi [redacted] y la señora [redacted], debieron los jueces en su motivaciones y en su dispositivo explicar qué valor probatorio le daba al recurso de apelación y porque lo acoge bueno y valido, y sin embargo modifica a favor de la víctima perjudicando a los recurrentes el numeral 5to de la sentencia recurrida y no se expresan en cuanto a los motivos del recurso por haberlo acogido bueno y válido.*

2.3. La parte recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, la tercera civilmente demandada, [redacted] y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley, falta de motivación, errónea aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los medios de prueba, violación a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presunción de inocencia y al derecho fundamental al plazo razonable, en desconocimiento de los artículos 14, 24, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, 69 numerales 3, 8 y 1 1 de la Constitución de la República y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

2.4. Al desarrollar el medio propuesto, la parte imputada recurrente [redacted], la tercera civilmente demandada, [redacted] y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio**: […] I.- Que la Corte a qua incurrió en una errónea aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, sin efectuar una ponderación objetiva, razonable y conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, que del examen cronológico de las actuaciones procesales se advierte que el proceso tuvo su inicio formal en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), con la imposición de medida de coerción al imputado, mientras que la sentencia de juicio fue dictada fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veinticinco (2025), transcurriendo más de cinco años y siete meses sin que existiera sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada ni decisión definitiva que pusiera fin al proceso penal, la Corte a qua se limitó a realizar una enumeración de actuaciones procesales sin individualizar cuáles retrasos eran atribuibles a la defensa, cuáles al Ministerio Público y*

cuáles al sistema de administración de Justicia, omitiendo efectuar el examen jurídico requerido en para determinar si el plazo razonable había sido excedido, dicha actuación vulnera el derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 69 de la Constitución de la República y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2.- Que la Corte a qua confirmó la responsabilidad penal exclusiva del imputado sin realizar un examen crítico, racional e independiente de los medios de prueba debatidos durante el juicio, limitándose a reproducir y ratificar las conclusiones alcanzadas por el tribunal de primer grado, sin verificar si dichas pruebas resultaban suficientes para destruir la presunción constitucional de inocencia que amparaba al recurrente. 3.- Que de la propia motivación de la sentencia recurrida se advierte que la corte fundamentó la confirmación de la condena principalmente en declaraciones testimoniales de personas que no presenciaron de manera directa el momento exacto de la colisión, limitándose estas a describir circunstancias posteriores al accidente o hechos conocidos por referencia de terceros, por lo que dichas declaraciones resultan insuficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal exclusiva del imputado. 4.- Que la Corte a qua no explicó de qué manera dichos testimonios permitían determinar aspectos técnicos esenciales para establecer la responsabilidad penal, tales como la velocidad de desplazamiento de los vehículos involucrados, la trayectoria seguida por cada conductor, el punto exacto de impacto, la posición final de los vehículos y la causa eficiente generadora del accidente, omitiendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además señalar la existencia de prueba técnica concluyente que sustentara tales extremos. 5.- Que, pese a la inexistencia de una experticia técnica reconstructiva del accidente o de una prueba científica que permitiera establecer objetivamente la mecánica de los hechos, la corte confirmó la condena mediante inferencias derivadas de testimonios indirectos, sin identificar cuáles pruebas acreditaban específicamente cada uno de los elementos constitutivos de las infracciones previstas en los artículos 201 numeral 5, 220, 248 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, ni de qué manera tales elementos quedaron demostrados más allá de toda duda razonable. 6.- Que al proceder de esa manera, la Corte a qua incurrió en una valoración contraria a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, desnaturalizando el alcance real de los medios de prueba incorporados al proceso y atribuyéndoles una fuerza demostrativa superior a la que objetivamente poseen. 7.- Que igualmente la sentencia recurrida incurre en falta de motivación al confirmar la responsabilidad penal exclusiva del imputado sin realizar un análisis integral de la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta involucrada en el accidente, omitiendo establecer cuál fue la incidencia causal de su comportamiento en la producción del resultado dañoso y limitándose a atribuir toda la responsabilidad al recurrente. 8.- Que tampoco fueron ponderadas adecuadamente las circunstancias invocadas por la defensa relativas al cumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor fallecido, la documentación exigida por la ley, la utilización de los dispositivos de seguridad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correspondientes y las demás obligaciones impuestas por la Ley núm. 63-17, pese a que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en materia de accidentes de tránsito los jueces tienen el deber de la conducta de todos los conductores involucrados y determinar la incidencia causal de cada actuación en la producción del resultado. En consecuencia, la sentencia recurrida carece de una motivación suficiente que permita verificar la corrección jurídica de sus conclusiones, resultando manifiestamente infundada y susceptible de ser casada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] esta Corte ha podido comprobar que el recurrente no tiene razón en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, ya que el tribunal de primer grado a los fines de establecer la responsabilidad penal del imputado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos presenciales señores [redacted], quienes establecieron ante el tribunal a-quo de una manera clara y precisa el momento en que ellos alcanzaron a ver la guagua como cruzó al carril derecho donde transitaban los hoy occiso ya que era el carril que les correspondía y como quedaron debajo del autobús, conforme se evidencia en los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numerales 4.1, 5, 5.1 y 2 página 27 de la sentencia recurrida, observando esta Corte que el tribunal de a-quo valoro de manera conjunta y armónica las declaraciones de los testigos antes indicado. Que sobre tal aspecto, dentro de la sentencia recurrida, no se aprecia tal contradicción en la valoración de las pruebas testimoniales, pues la juzgadora en los numerales 4.1, 5, 5.1 y 2, antes indicados, inicia valorando la información vertida por los testigos en la audiencia, así como las pruebas documentales acreditadas en el auto de apertura a juicio y finaliza dando las razones del porqué otorgaba valor probatorio a uno y otro medio de pruebas, sin que se advierta tal contradicción en la valoración de la prueba, como lo sostienen los recurrentes. Que, si bien es cierto que los recurrentes alegan contradicción entre las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], y [redacted], porque son testigos referenciales; no menos cierto es que conforme ha comprobado esta Corte dentro de esos testigos alegados por los recurrentes solo el señor [redacted], es un testigo referencia al cual también el Tribunal a quo, les otorgó valor probatorio. Por consiguiente, en cuanto a la falta, la contradicción y la ilogicidad manifiesta en la valoración de las pruebas, esta Corte es del criterio que, contrario a lo alegado, esta Corte al analizar la valoración probatoria realizada por el Tribunal a quo, no advierte en modo alguno lo denunciado por los recurrentes, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración cada uno de los elementos de prueba que condujeron a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar la responsabilidad penal del imputado, como bien observa esta Corte en los numerales 16 y 17 página 29 de la sentencia recurrida, donde el tribunal a-quo, ha realizado una valoración conjunta y armónica de las pruebas, luego de una justa apreciación bajo las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, a la que esta Corte se adhiere. […] s gestos, etc. que son su única facultad sin que esta Corte pueda censurar. Razón por la cual, esta Corte luego del análisis al reclamo de los recurrentes ha observado que no existe el vicio alegado referente a la contradicción de los testigos ya que el tribunal de juicio es el que tiene a su cargo la inmediatez, en ese sentido estos argumentos no pueden ser acogidos por improcedente. Que otro aspecto que alegan los recurrentes en cuanto a las pretensiones civiles alegando que cada una de las personas que aparecen en el numeral 5to en la glosa que enumera dicha sentencia debe establecerse quienes de estos dependían económicamente de los fallecidos y cuál fue el daño económico recibido por estas personas; cosa esta que no aparece en la sentencia, por lo que deviene en nulidad por carecer de motivaciones manifiesta. Que, en lo referente al reclamo de los recurrentes, en lo referente a que el tribunal a-quo otorgo una indemnización civil a los hermanos de los fallecidos, esta Corte es del criterio que para responder el vicio alegado es necesario analizar el contenido del artículo 84 del Código procesal Penal, en su numeral 2, se considera víctima, a fin de constituirse en querellante y poder impulsar la acción penal, al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido; que, no obstante, para reclamar indemnizaciones, resulta imprescindible que éstos, conforme jurisprudencialmente ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, estos deben probar su vínculo con la persona fallecida, y en el caso de probar ser hermanos deben establecer la existencia entre ellos y el occiso de una relación de dependencia económica o una comunidad afectiva muy cercana, amplia y profunda. (sentencia núm. 37-SCJ del 2/4/ 2008). Por consiguiente, esta Corte ha comprobado que tal y como alegan los recurrente, el tribunal a quo, sólo se limitó a conceder la indemnización de tres millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,200,000.00), a favor y provecho de las victimas señores [redacted], observando además esta Corte que el tribunal a-quo, no estableció en su decisión en primer lugar la distribución de la indemnización y en segundo lugar sin realizar la determinación real quienes tenían calidad para reclamar daños moral, ya que conforme al artículo anterior solo los hijos y padres pueden reclamar daños y perjuicios, sin ninguna otra condición que demostrar el acta de nacimiento, contrario a los hermanos que deben demostrar la dependencia económica o la naturaleza y profundidad de la comunidad afectiva que existía entre ellos, cosa esta que no fue probada ante el Tribunal a quo, ni ante esta Corte. Por tanto, esta Corte es del criterio que la Juez del tribunal a-quo, al momento de fijar la indemnización debió observar

las condiciones que se requieren para reclamar daños y perjuicio, ya que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar dichas demandas, sin necesidad de aportar las pruebas del daño moral que ese hecho les ha producido, lo que no sucede con las personas que tengan cualquier otro vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad, con las víctimas de un accidente, quienes están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso dependencia económica o una relación afectiva tan real, cercana y profunda, que permita a los Jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un perjuicio que amerita una condigna reparación, que en el caso que nos ocupa los señores [redacted], [redacted] y [redacted], no demostraron ante el Tribunal a quo, ni ante esta Corte esa dependencia económica o una relación afectiva tan real, cercana y profunda para justificar la indemnización que les fue otorgada por el tribunal a-quo; en este sentido procede acoger parciamente el medio propuestos por los recurrentes y dictar directamente la solución del caso solo en el aspecto civil conforme a lo dispuesto por el artículo 439.2 del Código Procesal Penal; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Esta Corte procederá a examinar el recurso de apelación realizado por la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A. […] Que luego del análisis anterior al primer medio esta Corte le responde que la recurrente no tiene razón en su argumento, porque en la página 26 numeral 16, el Tribunal a quo, estableció: A partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, luego de una justa apreciación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bajo las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, aunado a un exhaustivo análisis de toda la glosa procesal, a la luz del caso en concreto y de conformidad con las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ante este tribunal han quedado establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: I. Que en fecha 15 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 9:20 [redacted]., en la carretera San Juan – Azua, kilómetro 6, en el municipio de San Juan de la Maguana, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo: Autobús privado, marca: Kia, modelo Grandbird, color: blanco, placa: I088214, chasis núm. [redacted], registro I088214, conducido por el señor [redacted] y el vehículo tipo: motocicleta, marca: Loncin, modelo: CG, color: rojo, chasis: [redacted], maniobrada por el señor [redacted]. II. Que el vehículo automóvil privado, tipo: Autobús privado, marca: Kia, modelo Grandbird, color: blanco, placa: I088214, chasis núm. [redacted], registro I088214, maniobrado por el señor [redacted], propiedad de la señora [redacted], según se desprende de la certificación núm. C[redacted]115 de fecha 19 de noviembre de 2019 y de la fotocopia de certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 9779027, de fecha 1 de agosto de 2019, emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). III. Que al momento del accidente el vehículo automóvil privado, vehículo tipo: autobús privado, marca: Kia, modelo Grandbird, color: blanco, placa: I088214, chasis núm. [redacted], registro I088214, estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amparado bajo la póliza núm. AU-202015, emitida por la razón social Dominicana de Seguros con vigencia del 18 de octubre de 2019 hasta el 18 de octubre de 2020, conforme se extrae del carnet de seguro. IV. Que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito recae sobre el imputado [redacted], debido a su imprudencia e inobservancia al maniobrar un vehículo de motor, que se desprenden de haber impactado a los señores [redacted] y [redacted] invadiendo el carril que estos últimos ocupaban. Lo anterior da cuenta de la conducción temeraria, errática, descuidada e inadvertida del vehículo de motor por parte del imputado, quien no se percató de la presencia de la víctima y la impactó por la parte trasera, sin que se constate de las pruebas aportadas que haya tomado medidas oportunas y suficientes para evitar el siniestro. 14.-Que al respecto esta Corte no ha observado falta de motivación, como alega el recurrente ya que el Tribunal a quo, ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales declaro culpable al imputado, Deybi [redacted], de violar los artículos 201 numeral 5, 220, 248 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la Republica Dominicana, en perjuicio de los ciudadanos que en vida respondían al nombre de [redacted] y [redacted], considerando esta Corte que el tribunal luego del análisis de las pruebas presentadas por los acusadores determinó la responsabilidad del imputado por su hecho personal, pruebas estas que fueron acreditadas ante el juzgado de la instrucción y las partes tuvieron la oportunidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradecirlas, razón por la cual se pudo determinar que fue su imprudencia e inobservancia al maniobrar un vehículo de motor que ocasionó el accidente, quedando los motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos, así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en el accidente. Por lo cual ese argumento se rechaza. Esta Corte le responde que el recurrente no tiene razón en su argumento, porque el tribunal a-quo, en la página 32 numeral 34, de la sentencia recurrida, estableció en su motivación lo siguiente: En el caso concurrente se ha comprobado la existencia de una falta, pues el ciudadano [redacted] quebrantó las disposiciones contenidas en los artículos 201 numeral 5, 220, 248 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, dado que condujo un automóvil de forma temeraria, descuidada, imprudente e inadvertida en la carretera San Juan – Azua, kilómetro 6, invadiendo el carril que ocupaban las víctimas e impactándolas ocasionándoles lesiones que le produjeron la muerte, en franco detrimento de su seguridad, según se desprende de los certificados médicos así como de las actas de defunción, antes descritos. De igual manera, se ha comprobado la existencia de un vínculo de causalidad entre la falta y los daños, en razón de que las lesiones y afectaciones materiales experimentadas por las víctimas fueron el producto del accidente de tránsito que ocasionó el imputado [redacted], debido a su temeridad, imprudencia, descuido e inadvertencia al

conducir el vehículo de motor en la forma antes esbozada. Por tanto, la responsabilidad civil del imputado se encuentra comprometida frente a la reunión de los requisitos indispensables para su configuración. Es requisito exigido por la Suprema Corte de Justicia, que para que una persona comprometa. Que si bien es cierto que el recurrente alega que la sentencia recurrida entra en contradicción con las tres sentencia antes indicada de las suprema corte de justicia, no menos cierto es que el recurrente no ha establecido en que circunstancia o parte de la sentencia la contradice, por tanto, considera esta Corte que los argumentos del recurrente carecen de fundamento toda vez que el tribunal de primer grado motivo en hecho y derecho la sentencia recurrida, razón por la cual, dio motivos suficiente para justificar la condena. Que otro aspecto que alega el recurrente la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., es que la indemnización fue desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos acreditado, en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y la equidad; que por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trata, así como a la magnitud del daño causado. Esta Corte le precisa responder que la indemnización establecida por el juez del fondo a favor de los padres del fallecido, es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños exclusivamente morales con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció dicho tribunal, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a los demandantes por la trágica muerte, de su hijo [redacted] y en el fallecimiento de otra víctima la cual resulto ser su esposa como consecuencia del accidente. En ese tenor ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; y en el caso que nos ocupa el monto de la indemnización estaba justificada, y acorde con los daños morales causados, pues se trata de la muerte de dos personas, por demás pareja de jóvenes, y padres de cuatro niños que han quedado en la orfandad. Que del reclamo anterior de los recurrentes referente al monto de la indemnización, esta Corte es del criterio, que los recurrentes tienen razón no en cuanto al monto de indemnización, sino en cuanto a la falta de calidad de los hermanos para reclamar daños y perjuicios sin demostrar el vínculo de dependencia económica existente entre ellos, razón por la cual, entiende esta Corte que la Juez del tribunal a-quo, al momento de fijar la indemnización debió observar las condiciones que se requieren para reclamar daños y perjuicio, ya que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar dichas demandas, sin necesidad de aportar las pruebas del daño moral que ese hecho les ha producido, lo que no sucede con las personas que tengan cualquier otro vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad, con las víctimas de un accidente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quienes están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso dependencia económica o una relación afectiva tan real, cercana y profunda, que permita a los Jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un perjuicio que amerita una condigna reparación, que en el caso que nos ocupa los señores [redacted], no demostraron ante el Tribunal a quo, ni ante esta Corte esa dependencia económica o una relación afectiva tan real, cercana y profunda para justificar la indemnización que les fue otorgada por el Tribunal a quo; por consiguiente, esta Corte procede solo en este sentido procede acoger parciamente el primer medio propuestos por los recurrentes y dictar directamente la solución del caso solo en el aspecto civil conforme a lo dispuesto por el artículo 439.2 del Código Procesal Penal; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. […] Que, respecto del tercer medio […]. Esta Corte le responde al recurrente que no tiene razón en su argumento, ya que el haber declarado la presente decisión común y oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, consideró en garantizar que la aseguradora, quien ha asumido el riesgo y la defensa de su asegurado, cumpla con la indemnización establecida dentro de los límites de la póliza contratada por él, en ese sentido procede el rechazo de sus argumentos por improcedente. […]. Por consiguiente, esta Corte ha podido comprobar que las audiencias e incidencias anteriores supra indicadas, se destacan en primer orden, que el presente proceso desde su inicio con la solicitud de medida de coerción en contra del imputado Deybi Júnior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted] *en fecha 19/11/2019, primera actividad procesal del caso, hasta la fecha 23/06/2025, fecha en que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, dicta la decisión hoy recurrida, transcurrió un plazo de cinco (5) años, siete (7) meses y cuatro (4) días. Por lo cual esta Corte entiende que es un tiempo razonable atendiendo a las complejidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el derecho de las partes a ejercer los diferentes pedimento y recurso, que le acuerda las normas, como son las víctimas y los imputados; por lo cual no se ha alargado el proceso indebidamente. Por lo tanto, ese argumento se rechaza. […] Que por los motivos expuestos esta Corte de Apelación, procede a declarar con lugar de manera parcial el recurso de apelación realizado por el imputado, tercer civilmente responsable y la compañía aseguradora y dictar directamente la solución del caso. Que en esas atenciones y sobre la base de los hechos ya fijados y los elementos de pruebas valorados por el Tribunal a quo, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad esta Corte estima que el monto de la indemnización debe ser acorde al daño sufrido por las víctimas, acogiendo al principio de razonabilidad y proporcionalidad, por lo cual se condenan solidariamente a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,200,000.00). Lo cual se destallará como se hará constar en el dispositivo [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0326-2019-EMED-00055
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios propuestos en el recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo: *El 15 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 9:20 [redacted]., en la carretera San Juan – Azua, kilómetro 6, en el municipio de San Juan de la Maguana, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo: Autobús privado, marca: Kia, modelo Grandbird, color: blanco, conducido por el señor [redacted] y el vehículo tipo: Motocicleta, marca: Loncin modelo: CG, maniobrada por el señor [redacted]. El vehículo automóvil privado, tipo: Autobús privado, debido a su imprudencia e inobservancia al maniobrar un vehículo de motor, impactó a los señores [redacted] y [redacted] invadiendo el carril que estos últimos ocupaban. Ambos ocupantes de la motocicleta fallecieron en el lugar de los hechos. Jhonny por: 1) Politraumatismo. 2) Trauma torácico abdominal cerrado. 3) Shock hipovolémico secundario a fracturas múltiples abiertas tipo IIIC de fémur derecho e izquierdo tibia y peroné derecho por múltiples fracturas cerradas por accidente de tránsito. Ángela por: 1) Politraumatismo. 2) Trauma craneoencefálico severo abierto con exposición de masa encefálica. 3) Trauma cerrado de tórax. 4) Shock hipovolémico secundario a fracturas múltiples abiertas tipo III C en hueso frontal, pelvis derecha, tibia y peroné izquierdo, fémur izquierdo y rodilla izquierda y múltiples fracturas cerradas por accidente de tránsito. Lo anterior da cuenta de la conducción*

temeraria, errática, descuidada e inadvertida del vehículo de motor por parte del imputado, quien no se percató de la presencia de la víctima y la impactó por la parte trasera, sin que se constate de las pruebas aportadas que haya tomado medidas oportunas y suficientes para evitar el siniestro.

En cuanto interpuesto por el imputado [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], tercera civilmente demandada, y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

4.2. La parte recurrente invoca un único medio, en el que desarrolla varios aspectos. Por prelación y orden expositivo, examinaremos, en primer término, el planteamiento relativo a la alegada vulneración del plazo razonable, respecto del cual sostiene que la Corte *a qua* no realizó un adecuado análisis jurídico al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. En sustento de su planteamiento, afirma que el proceso penal ha excedido el plazo máximo de duración establecido legalmente, sin que dicho transcurso pueda serle atribuido.

4.3. Se verifica que la Corte *a qua*, para rechazar el planteamiento, estableció que el proceso inició el 19 de noviembre de 2019, con la solicitud de imposición de medida de coerción, y hasta la fecha en que fue dictada sentencia por el tribunal de juicio el 23 de junio de 2025, si

bien transcurrieron cinco (5) años, siete (7) meses y cuatro (4) días ese período resultaba razonable, atendiendo a las complejidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el derecho de las partes a ejercer los diferentes pedimentos y recursos que les acuerdan las normas, concluyendo que el proceso no se había prolongado indebidamente.

4.4. En ese sentido, se constata que la Corte *a qua* realizó un detalle pormenorizado de las actuaciones procesales y de las dilaciones suscitadas en el proceso, por lo que no se advierte ausencia de motivación respecto a su pedimento. No obstante, esta Segunda Sala, en aras de ofrecer una respuesta jurisdiccional completa y satisfacer plenamente el reclamo del recurrente, procederá a examinar el dosier procesal y las actuaciones desarrolladas durante la tramitación del proceso, a fin de verificar si, como se denuncia, se ha producido una dilación indebida atribuible a los órganos encargados de la administración de justicia. Por lo que se resulta necesario acudir a la cronología procesal la cual revela, entre otras cosas, que:

a) El primer evento lo constituye la solicitud de imposición de medida de coerción formulada por el Ministerio Público contra el imputado [redacted], depositada en fecha 19 de noviembre de 2019, cuya audiencia fue fijada para el día siguiente. Esta fue aplazada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la finalidad de notificar a la defensa técnica la querella con constitución en actoría civil, siendo conocida finalmente el 22 de noviembre de 2019, ocasión en la que, mediante la resolución núm. 326-2019-SRES-00027, le fue impuesta al imputado la medida de coerción consistente en prisión preventiva por treinta (30) días.

b) Posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2019, la parte querellante constituida en actor civil presentó acusación y solicitud de apertura a juicio. El imputado recurrió en apelación la medida de coerción el 29 de noviembre de 2019, mientras que las víctimas, querellantes y actores civiles interpusieron un segundo recurso el 11 de diciembre de 2019. Ambos recursos fueron conocidos por la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2019, mediante la resolución núm. 319-2019-RES-00102, que los desestimó y confirmó la prisión preventiva.

c) En fecha 3 de enero de 2020, al conocerse la revisión obligatoria de la medida de coerción, esta fue variada por las medidas consistentes en garantía económica, impedimento de salida, obligación de permanecer bajo el cuidado y vigilancia de su garante y presentación periódica. Luego, en fecha 20 de febrero de 2020, el Ministerio Público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, fijándose la audiencia preliminar para el 26 de marzo de 2020.

d) No obstante, la audiencia preliminar fijada para el 26 de marzo de 2020 no pudo celebrarse como consecuencia de la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispuesta por el Consejo del Poder Judicial a raíz de la pandemia provocada por el Covid-19. Posteriormente, mediante resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, se estableció un plan de continuidad para la reapertura gradual de los servicios judiciales, siendo fijada nuevamente la audiencia preliminar para el 5 de noviembre de 2020.

e) Reanudada la actividad jurisdiccional, la audiencia preliminar fue objeto de sucesivos aplazamientos, dirigidos principalmente a garantizar la debida citación de las partes, la notificación de las acusaciones y pruebas, así como la convocatoria de las víctimas, querellantes, actores civiles, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora. Entre estos se encuentran las audiencias de fechas 5 de noviembre de 2020, 28 de enero, 25 de marzo, 20 de mayo, 19 de agosto y 11 de noviembre de 2021, así como las de 20 de enero, 19 de mayo, 8 de septiembre y 20 de octubre de 2022.

f) De igual manera, durante los años 2023 y 2024 continuaron produciéndose actuaciones encaminadas a completar las notificaciones y posibilitar la comparecencia de las partes, así como a concretizar el acuerdo transaccional anunciado entre algunas de las víctimas y el imputado. Así, las audiencias de 16 de febrero, 25 de mayo, 31 de agosto y 2 de noviembre de 2023 fueron aplazadas por distintas actuaciones relacionadas con las notificaciones y el referido acuerdo; mientras que las audiencias de 8 de febrero y 11 de abril de 2024 también fueron aplazadas para dar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento a decisiones anteriores relativas a dichas notificaciones y al depósito del acuerdo transaccional.

g) En fecha 23 de mayo de 2024, la audiencia fue suspendida a solicitud de la defensa técnica del imputado, con oposición del Ministerio Público y de la parte civil y querellante, a los fines de observar el expediente y verificar el cómputo de duración del proceso, en relación con una solicitud de extinción sustentada en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal y el artículo 44 del mismo cuerpo normativo. Posteriormente, mediante resolución penal núm. 0326-2024-SRES-00021/2024, de fecha 16 de julio de 2024, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana rechazó la solicitud de extinción de la acción penal.

h) Luego de ello, las audiencias de fechas 8 y 31 de octubre, así como 28 de noviembre de 2024, fueron aplazadas con la finalidad de notificar la referida resolución a las partes, incluyendo a la tercera civilmente demandada y a la compañía aseguradora. Finalmente, el 26 de diciembre de 2024, fue conocida la audiencia preliminar y, mediante la resolución núm. 0326-2024-SRES-00039, fue dictado auto de apertura a juicio contra [redacted], bajo la calificación jurídica prevista en los artículos 201 numeral 5, 220, 248 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

i) En la etapa de juicio de fondo, mediante auto núm. 00006-2025, de fecha 27 de enero de 2025, se fijó audiencia para el 10 de marzo de 2025. Esta fue aplazada para citar a los testigos a cargo y a descargo; posteriormente, la audiencia del 28 de marzo de 2025 fue suspendida para emitir orden de arresto respecto de los testigos [redacted] y [redacted], quienes habían sido debidamente convocados y no comparecieron, así como para convocar a la entidad aseguradora. La audiencia de 28 de abril de 2025 fue aplazada nuevamente a solicitud del Ministerio Público para convocar a todas las partes, y la del 26 de mayo de 2025, a solicitud del abogado de las víctimas, para convocar a la compañía aseguradora.

j) Finalmente, en fecha 23 de junio de 2025 se conoció la audiencia de fondo, en la cual las partes presentaron sus conclusiones y la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana dictó la sentencia penal núm. 0326-2025-SSEN-00019, mediante la cual declaró culpable al señor [redacted] de violar las disposiciones de la Ley núm. 63-17, que le fueron imputadas. De esta manera, desde la solicitud de imposición de medida de coerción, de fecha 19 de noviembre de 2019, hasta el dictado de la sentencia de primer grado, de fecha 23 de junio de 2025, transcurrieron cinco (5) años, siete (7) meses y cuatro (4) días.

k) La parte imputada inconforme con esa decisión, interpuso recurso de apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana, una vez recibida las actuaciones, mediante resolución 00096/2025, de fecha 10 de diciembre de 2025 declaró admisible el recurso las partes imputadas y fijó audiencia para el 19 de enero de 2026, audiencia suspendida a fin de que sea convocada la compañía asegurada y las víctimas no presentes para el 23 de febrero de 2026, audiencia en la que fue se conocieron los méritos del recurso y se dictó la sentencia núm. 0319-2026-SPEN-00030, mediante la cual, la corte declaró parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos por los imputados. Produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esa sentencia.

l) En ese contexto, la parte imputada interpuso dos recursos de casación, los que fueron declarados admisibles mediante resolución [redacted]-SRES-01416, del 17 de agosto de 2026, ocasión en la cual las partes presentaron sus conclusiones decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo para el día 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 de la tarde.

4.5. De lo anteriormente expuesto se advierte que, si bien desde el inicio del proceso hasta el conocimiento del recurso de casación ha transcurrido un período superior a 6 años, la sola constatación del transcurso del tiempo no termina, por sí misma, la vulneración del plazo razonable, pues corresponde ponderar las circunstancias particulares que incidieron en la duración del proceso y determinar cuáles resultan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuibles a los órganos jurisdiccionales, al ministerio público a las partes o a circunstancias del sistema de justicia. En el caso, desde la solicitud de imposición de medida de coerción hasta la presentación de la acusación transcurrieron 3 meses; posteriormente la fase preliminar duró aproximadamente 4 años y 10 meses, esta estuvo marcada por suspensiones generadas por: la suspensión de labores administrativas y jurisdiccionales ocasionada por la pandemia del Covid-19, así como por actuaciones dirigidas a garantizar la debida citación y participación de las partes, notificar las acusaciones y pruebas y posibilitar la materialización de un acuerdo transaccional anunciado en el proceso.

4.6. Una vez superadas dichas circunstancias, la audiencia preliminar fue finalmente conocida el 26 de diciembre de 2024, fecha en la que se dictó auto de apertura a juicio. Durante esta fase se produjeron, además, actuaciones vinculadas con la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la propia defensa del imputado, incluyendo el examen del expediente, la decisión de dicha solicitud y las actuaciones dirigidas a su notificación a las partes. Posteriormente, ya en la etapa de juicio transcurrió aproximadamente 4 meses, donde se produjeron cuatro (4) aplazamientos, dirigidos a garantizar la comparecencia de testigos y de la compañía aseguradora, así como el cumplimiento de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuaciones necesarias para posibilitar la celebración efectiva del juicio. Luego, entre los lapsos inherentes a las notificaciones, al apoderamiento y a la tramitación del recurso evidencian que entre la emisión de la sentencia de primer grado y la decisión dictada por la Corte *a qua* transcurrió aproximadamente 9 meses.

4.7. Finalmente, entre la sentencia dictada por la corte y la audiencia en que se sustentó el recurso de casación transcurrieron 4 meses y 20 días; correspondientes a la tramitación inicial del recurso hasta llegar a esta Sala, fijación y notificaciones.

4.8. En consecuencia, el examen integral de la cronología procesal permite advertir que la duración del proceso no obedeció a períodos prolongados de inactividad injustificada por parte de los órganos jurisdiccionales, sino a una sucesión de actuaciones procesales, muchas de ellas encaminadas a garantizar la participación efectiva de las partes, el ejercicio del derecho de defensa, la debida notificación de las actuaciones y la comparecencia de los sujetos procesales y testigos, además de la incidencia extraordinaria derivada de la suspensión general de las labores judiciales durante la pandemia del Covid-19, de el mayor tiempo, el proceso estuvo en fase de instrucción, en donde se produjeron 21 aplazamientos y múltiples suspensiones específicamente

en un periodo de 1 año y un mes, a los fines de que puedan concretizar un acuerdo, y luego, un periodo de 6 meses con los fines de que la defensa observe el expediente y verifique el cómputo del plazo, se dicte resolución de solicitud de extinción y sea notificada a las partes, posteriormente ante el tribunal de juicio, se suscitaron 4 audiencias suspendidas para que el proceso se encuentre en concisiones de conocerse, citar testigos, órdenes de arresto y se encuentre presente el ministerio público; es decir, que el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, con dilaciones propias de apoderar los tribunales correspondientes, realizar los trámites de lugar, fijar las respectivas audiencias y preservar la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo.

4.9. Por lo que podemos concluir estableciendo que las mismas, se enmarcan en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.[1] De hecho, más recientemente esa misma corte consideró que […] *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a […] la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró Estado de emergencia en todo el territorio nacional […].*[2]

4.10. Siendo así, del examen de cronología procesal se verifica que los órganos jurisdiccionales desplegaron actuaciones diligentes y constantes dirigidas a la obtención de una decisión definitiva dentro del presente proceso, el juicio oral fue administrado con presteza por los jueces que lo conocieron, los recursos fueron conocidos oportunamente y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto. Se trata pues del normal funcionamiento del sistema que lógicamente debe ponderar de la manera más adecuada frente a la garantía que protege a cada justiciable.

4.11. En consecuencia, para esta Suprema Corte de Justicia se debe desestimar el aspecto analizado, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario no ha violado la

[1] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.
[2] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantía de que la parte imputada, sea ser juzgado en un plazo razonable; sin necesidad de que ello sea expresamente consignado en la parte dispositiva de la sentencia.

4.12. Resuelta la cuestión anterior, esta Segunda Sala procede a ponderar los demás agravios invocados por la parte recurrente en el único medio de su recurso, donde alude que la Corte *a qua* confirmó su responsabilidad penal exclusiva sin realizar un examen crítico, racional e independiente de los medios de prueba debatidos, limitándose a reproducir las conclusiones del tribunal de primer grado; que sustentó dicha responsabilidad, principalmente, en declaraciones testimoniales de personas que no presenciaron directamente la colisión y que se refirieron a circunstancias posteriores al accidente o conocidas por referencia; que tales testimonios resultaban insuficientes para establecer, más allá de toda duda razonable, la velocidad de los vehículos, sus trayectorias, el punto de impacto, la posición final de estos y la causa eficiente del accidente, máxime ante la inexistencia de una experticia técnica reconstructiva o prueba científica concluyente; que tampoco fueron identificados los medios de prueba mediante los cuales quedaron acreditados los elementos constitutivos de las infracciones previstas; que la corte valoró los medios de prueba en contravención de las reglas

de la sana crítica racional, y que, además, omitió analizar integralmente la conducta del conductor de la motocicleta fallecido y su eventual incidencia causal en la producción del accidente, así como las circunstancias invocadas por la defensa relativas al cumplimiento de las normas de tránsito, la documentación exigida y el uso de los dispositivos de seguridad, por lo que solicita que la sentencia recurrida sea casada por falta de motivación y valoración defectuosa de la prueba.

4.13. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados. La Corte *a qua*, a partir de los ordinales 9 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera suficiente los agravios formulados y expuso las razones que sustentaron su rechazo; razones que se encuentran plasmadas en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro, razonó en esencia, estableciendo que: "1) el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sin que se verificara la contradicción o ilogicidad denunciada; 2) los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] fueron considerados presenciales y declararon sobre las

circunstancias en que observaron al autobús invadir el carril por el que transitaban las víctimas, mientras que únicamente [redacted] fue identificado como testigo referencial, sin que ello impidiera que el tribunal le otorgara valor probatorio; 3) la responsabilidad penal de [redacted] quedó establecida a partir de que, al conducir de manera temeraria, descuidada, imprudente e inadvertida, invadió el carril ocupado por [redacted] y [redacted], impactándolos y ocasionándoles las lesiones que produjeron su muerte, sin que se acreditara que hubiese adoptado medidas oportunas y suficientes para evitar el siniestro; 4) las pruebas producidas y sometidas al contradictorio permitieron establecer, más allá de toda duda razonable, la participación del imputado en el accidente; 5) en cuanto al aspecto civil, si bien consideró razonable el monto global de tres millones doscientos mil pesos dominicanos (RD$3,200,000.00), atendiendo a la magnitud del daño moral derivado del fallecimiento de las víctimas, determinó que los hermanos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no acreditaron dependencia económica ni una relación afectiva real, cercana y profunda con los fallecidos que justificara la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización, por lo que acogió parcialmente el recurso únicamente en ese aspecto y dictó directamente la solución conforme al artículo 439.2 del Código Procesal Penal; y 7) en cuanto al plazo razonable, estableció que entre el 19 de noviembre de 2019, fecha de la solicitud de medida de coerción, y el 23 de junio de 2025, fecha de la sentencia de primer grado, transcurrieron 5 años, 7 meses y 4 días, período que consideró razonable atendiendo a la complejidad del proceso, la capacidad de respuesta del sistema y el ejercicio de los derechos y recursos de las partes".

4.14. De lo anterior se evidencia que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte *a qua* no se limitó a reproducir la decisión de primer grado, sino que examinó los cuestionamientos sometidos a su escrutinio y verificó las razones por las cuales el tribunal de juicio tuvo por acreditada la responsabilidad penal del imputado. En particular, constató que la decisión apelada contenía una valoración conjunta de los medios de prueba y que, a partir de estos, se estableció la dinámica del accidente y la conducta atribuida al imputado, consistente en invadir el carril por el que transitaban las víctimas e impactarlas, conclusión que la alzada estimó compatible con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos.

4.15. Esta Sala ha reiterado anteriormente que, estamos frente a

motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que, por la similitud fáctica, pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido.

4.16. Y aquí pudimos observar que la Corte *a qua* ejerció el control que le es propio, verificando que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio no adolecía de contradicciones ni arbitrariedades, y que permitía tener por demostrada la comisión del hecho y la correcta configuración del ilícito.

4.17. Tampoco se verifica la alegada insuficiencia de los testimonios por el hecho de que uno de los declarantes fuese referencial.

La Corte *a qua* precisó que los testigos [redacted] y [redacted] fueron valorados por el tribunal de juicio como presenciales de las circunstancias relevantes del accidente, mientras que identificó a [redacted], [redacted] y [redacted] como testigos referenciales. De modo que el planteamiento del recurrente parte de una premisa que no se corresponde con lo establecido por la sentencia impugnada.

4.18. Esta Sala verifica que tal como lo señaló la Corte *a qua* los testigos fueron claros en establecer que: [redacted]**:** *madre del fallecido* [redacted]*, manifestó que su hijo murió a consecuencia del accidente y que, según lo que le fue informado, el autobús realizó un rebase al camión que transitaba delante, se desplazó hacia el carril de las víctimas y las impactó. Precisó que no presenció el accidente, por lo que su declaración fue valorada como referencial*. [redacted]**:** *padre de* [redacted]*, expresó que su hijo y Ángela se dirigían a sus actividades cuando ocurrió el accidente y que posteriormente le informaron de lo sucedido. Reconoció que no presenció la colisión, razón por la cual su declaración fue apreciada como referencial*. [redacted]**:** *hermano del fallecido, sostuvo que el accidente fue provocado por una imprudencia del conductor del autobús, quien realizó un rebase y terminó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impactando la motocicleta en la que se desplazaban Johnny y Ángela. No obstante, manifestó que no estuvo presente al momento del accidente, por lo que su testimonio fue valorado como referencial. [redacted]**:** *hermana de* [redacted]*, declaró que se desplazaba en una motocicleta detrás de su hermana y Johnny, observando que estos transitaban por su carril hacia San Juan, cuando el autobús cruzó hacia dicho carril y los impactó, quedando ambos debajo del vehículo y sin posibilidad de evadirlo. El tribunal le otorgó valor probatorio como testigo presencial;* [redacted]**:** *manifestó que se encontraba transitando en una motocicleta detrás de las víctimas y observó cuando el autobús realizó un rebase al camión que circulaba delante, maniobra tras la cual impactó a Johnny y Ángela, quienes no tenían espacio para apartarse. El tribunal consideró su declaración coherente, precisa y coincidente con los demás elementos valorados, otorgándole valor probatorio como testigo ocular.* [redacted]**:** *manifestó que conocía las consecuencias del accidente para los hijos de las víctimas y la situación asumida por sus familiares, pero indicó que llegó al lugar después de ocurrido el hecho y no pudo explicar cómo se produjo la colisión. Por ello, su declaración fue valorada como referencial.* Declaraciones que, aunadas a las pruebas documentales consistentes en: *el acta de tránsito núm. 628-19, de fecha 15 de noviembre de 2019, los certificados médico-legales núms. 1005,*

1006, 699 y 700, la licencia de conducir del imputado, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) núm. C[redacted]115, el certificado de propiedad y matrícula núm. 9779027, la tarjeta o póliza de seguro núm. I-AUP-508773, las cédulas de identidad, actas y documentos relativos a la filiación de las partes, las fotografías del lugar y de los vehículos y víctimas, los discos compactos aportados, el poder de representación y cuota litis*, el escrito de querella y constitución en actor civil, así como el acta y extracto de defunción de* [redacted]; en su conjunto, permitieron establecer la ocurrencia del accidente, las circunstancias generales del hecho, la identidad y condición de las personas y vehículos involucrados, las lesiones sufridas y el fallecimiento de las víctimas, la propiedad y aseguramiento del autobús, así como corroborar mediante las fotografías las consecuencias materiales del accidente. En cambio, el tribunal precisó que determinados documentos, como las identificaciones, documentos de filiación, poder de representación, cuota *litis* y demás piezas de naturaleza eminentemente formal, carecían de incidencia para determinar la mecánica del accidente, mientras que los discos compactos no permitieron establecer que las imágenes correspondieran al lugar del hecho.

4.19. Independientemente de que el recurrente considere necesaria

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la realización de una experticia técnica reconstructiva o la existencia de una prueba científica que determinara la velocidad de los vehículos, sus trayectorias, el punto exacto de impacto y la posición final de estos, lo cierto es que la determinación de la responsabilidad penal no depende de la existencia de un único medio probatorio destinado a acreditar cada uno de tales extremos, pues los hechos pueden ser establecidos mediante la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba regularmente incorporados al proceso. En el caso, el tribunal de juicio, a partir de la valoración integral de las pruebas, tuvo por establecido que el imputado conducía el autobús de manera temeraria, descuidada, imprudente e inadvertida y que, al realizar un rebase indebido, invadió el carril por el que transitaban [redacted] y [redacted], produciéndose el impacto que les ocasionó las lesiones que posteriormente provocaron su fallecimiento. Esta conclusión encontró sustento, particularmente, en las declaraciones de los testigos presenciales, quienes describieron la maniobra realizada por el autobús y la ausencia de espacio para que las víctimas pudieran evadirlo, así como en las demás pruebas documentales y fotográficas valoradas por el tribunal, sin que de estas se desprendiera que el imputado hubiese adoptado medidas oportunas y suficientes para evitar el siniestro.

4.20. En ese sentido, esta Sala verifica que, contrario a lo alegado por el recurrente, los tribunales que precedieron el conocimiento del caso no se limitaron a establecer la responsabilidad del imputado, sino que identificó la conducta concreta que le fue atribuida, las circunstancias en que se produjo el accidente y el vínculo causal entre aquella y el resultado. De manera particular, el tribunal estableció que la causa eficiente y generadora del accidente recayó en el imputado, debido a su imprudencia e inobservancia al maniobrar el vehículo de motor, al invadir el carril ocupado por las víctimas e impactarlas, sin que se constatara que hubiese tomado las medidas oportunas y suficientes para evitar el siniestro. Sobre esa base, determinó que los hechos probados encajaban en las disposiciones de los artículos 201 numeral 5, 220, 248 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, quedando configurados los elementos caracterizadores de las infracciones retenidas.

4.21. Tampoco se advierte que la ausencia de una experticia reconstructiva o de otro medio de prueba de naturaleza científica implique, por sí misma, una insuficiencia probatoria. La ley no establece para acreditar la mecánica de un accidente de tránsito una experticia determinada, de modo que corresponde a los jueces de fondo, a partir

de la inmediación, valorar los medios de prueba sometidos al contradictorio y determinar si, apreciados en su conjunto, resultan suficientes para establecer los hechos. En la especie, la jurisdicción de juicio explicó las razones por las cuales otorgó valor a las declaraciones de los testigos presenciales y las relacionó con los demás elementos probatorios, arribando a la conclusión de que la maniobra de rebase realizada por el imputado provocó la invasión del carril de las víctimas y el posterior impacto. Por tanto, la inconformidad del recurrente con el peso otorgado a dichos medios no evidencia, por sí sola, la existencia de una valoración contraria a las reglas de la sana crítica.

4.22. En cuanto a la alegada falta de ponderación de la conducta del conductor de la motocicleta y su eventual incidencia causal en la producción del accidente, esta Segunda Sala observa que el tribunal de juicio estableció como causa eficiente del siniestro la maniobra ejecutada por el imputado, consistente en realizar un rebase indebido ocupando el carril por donde transitaban las víctimas. Asimismo, dejó establecido que no se constató, a partir de las pruebas aportadas, que el imputado no adoptó medidas oportunas y suficientes para evitar el accidente. De ahí que, al no haber sido acreditada mediante los medios de prueba valorados una circunstancia atribuible al conductor de la motocicleta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que modificara el vínculo causal retenido, el planteamiento del recurrente carece de fundamento.

4.23. Es preciso destacar que, en lo referente a la valoración probatoria, esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos para otorgar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba sometidos a su consideración y acoger aquellos que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos. Asimismo, en lo relativo a la prueba testimonial, el juez que se encuentra en mejores condiciones para determinar su credibilidad es aquel que la recibe directamente, en virtud del principio de inmediación, al poder apreciar los pormenores de las declaraciones, el contexto en que se producen y las expresiones de los declarantes. En el presente caso, no se advierte que las declaraciones hayan sido interpretadas en un sentido distinto al que objetivamente se desprende de ellas ni que la Corte *a qua* haya desnaturalizado su contenido. Por lo que procede rechazar el único medio invocado por el recurrente y con ello el recurso de casación que se examina.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, [redacted] y la tercera civilmente demandada, [redacted]

4.24. Los recurrentes [redacted], alegan en esencia que la Corte *a qua* incurrió en un fallo ***extra petita***, al modificar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado sin que tal modificación hubiese sido solicitada por las partes apelantes ni por la compañía aseguradora; que dicho tribunal no explicó las razones que sustentaron esa modificación, pese a que las víctimas civiles no recurrieron la decisión de primer grado; que las personas constituidas en actores civiles no acreditaron su dependencia económica respecto de los fallecidos ni el daño económico alegadamente sufrido, por lo que no procedía la condena indemnizatoria pronunciada a su favor; que la corte otorgó valor probatorio a testimonios que califican de referenciales e interesados, particularmente el de [redacted], sin exponer las razones que justificaban su valoración; y que, en sentido general, la sentencia impugnada adolece de falta, contradicción e ilogicidad en la motivación, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.25. Conforme se advierte y tal como lo hicimos constar en el ordinal 4.18 de esta decisión la Corte *a qua* justificó la modificación del ordinal quinto de la sentencia de primer grado al considerar que el Tribunal *a quo* se limitó a conceder una indemnización conjunta de tres

millones doscientos mil pesos (RD$3,200,000.00), a favor de las personas allí identificadas, sin establecer su distribución ni determinar cuáles de ellas reunían las condiciones necesarias para reclamar reparación por los daños morales derivados del fallecimiento de las víctimas. En ese sentido, precisó que, si bien los padres, hijos y cónyuges supervivientes pueden reclamar daños [redacted] necesidad de acreditar otra condición que el vínculo correspondiente, los demás familiares, particularmente los hermanos, deben demostrar la existencia de una relación de dependencia económica o de una comunidad afectiva real, cercana y profunda con el fallecido. Al constatar que los señores [redacted] no acreditaron tales circunstancias, ni ante el tribunal de primer grado ni ante esa alzada, la corte acogió parcialmente los recursos de apelación en el aspecto civil y, con base en el artículo 439.2 del Código Procesal Penal, dictó directamente la solución del caso en ese ámbito.

4.26. En ese sentido, contrario a lo alegado por los recurrentes, esta Segunda Sala advierte que la modificación realizada por la Corte *a qua* respecto del ordinal quinto de la sentencia de primer grado no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyó una decisión *extra petita*, toda vez que los propios recurrentes sometieron a su escrutinio las pretensiones civiles, cuestionando expresamente que las personas constituidas como víctimas no habían demostrado dependencia económica respecto de los fallecidos ni las condiciones necesarias para sustentar sus reclamaciones indemnizatorias. De ahí que, al examinar dicho aspecto, la corte se encontraba facultada para verificar la procedencia de las indemnizaciones concedidas por el tribunal de primer grado y determinar quiénes reunían las condiciones para beneficiarse de ellas. En efecto, la alzada no incrementó el monto indemnizatorio ni impuso una condenación adicional o más gravosa a los recurrentes, sino que, por el contrario, acogió parcialmente sus planteamientos y excluyó de la reparación a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al comprobar que estos no habían acreditado la dependencia económica o la relación afectiva real, cercana y profunda con los fallecidos que justificara su calidad para reclamar daños y perjuicios. Por consiguiente, la modificación efectuada por la Corte *a qua* se produjo precisamente como consecuencia del examen de un aspecto que le fue sometido mediante los recursos de apelación y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lejos de perjudicar a los recurrentes, comportó una reducción del universo de beneficiarios de la indemnización inicialmente reconocida, manteniéndose únicamente el monto que aquella consideró razonable y proporcional a los daños morales acreditados; por lo que no se configura el vicio de decisión *extra petita* denunciado.

4.27. Por todo lo anterior, esta Segunda Sala no tiene que reprochar a los hechos fijados por la jurisdicción de primer grado y posteriormente confirmados por la Corte *a qua*, pues, aunque la valoración probatoria realizada por los jueces de la inmediación no resulte cónsona con la tesis sostenida por la defensa, ello no significa que sea arbitraria o equivocada. Por el contrario, se verifica que el tribunal de juicio realizó una valoración conjunta y armónica de los medios de prueba y explicó las razones por las cuales tuvo por acreditada la conducta imprudente atribuida al imputado, la invasión del carril de las víctimas, el impacto y el resultado mortal producido, conclusión que fue posteriormente examinada y confirmada por la Corte *a qua*.

4.28. En consecuencia, al comprobarse que la Corte *a qua* examinó los agravios sometidos a su consideración y ofreció una respuesta sustentada en los hechos fijados y en las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, esta Segunda Sala no advierte la falta de motivación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilogicidad, desnaturalización de las pruebas ni vulneración de las reglas de la sana crítica denunciadas; por tanto, procede **rechazar el medio examinado**.

4.29. En cuanto al pedimento *in voce* expuesto por la parte recurrente en la audiencia celebrada por ante esta Sala, relativo a que se suspenda condicionalmente la pena impuesta, valorando las condiciones personales del imputado y las circunstancias particulares del caso, estimamos que procede acoger la misma.

4.30. La suspensión condicional de la pena encuentra cobertura legal en las disposiciones del artículo 347, de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, (antiguo artículo 341), […] de cuya interpretación se desprende que el otorgamiento de este beneficio constituye una facultad discrecional de los juzgadores, quienes, deciden acoger o no la petición; una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez, que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.[3]

4.31. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. […] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en *litis*[4].

4.32. Esta Corte de Casación ha razonado en casos similares[5] que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del

[3] Sentencia SCJ-SS-26-0609, del 30 de abril de 2026, Segunda Sala, SCJ.

[4] Sentencia SCJ-SS-26-0679 del 29 de mayo de 2026, Segunda Sala SCJ.

[5] Ver sentencias núms. SCJ-SS-22-0942 y SCJ-SS-22-076, recurrentes: [redacted] y [redacted], emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2022 y el 29 de julio de 2022 respectivamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 347, de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, (antiguo artículo 341) y en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que el hoy recurrente, haya sido condenado anteriormente; por lo que, tomando en cuenta que el fin de la pena, puede surgir el efecto que persigue cumpliendo el imputado la misma en libertad; procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, y dictar directamente la solución del caso, sólo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena para suspender condicionalmente los 3 años que le fue impuesto, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena, por vía de consecuencia rechazar los demás aspectos impugnados.

4.33. El artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; razones por las que procede condenar a la parte recurrente [redacted], y la tercera civilmente demandada, [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, declarándolas común y oponibles a la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; hasta el límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0326-2019-EMED-00055
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted], en cuanto al aspecto penal, suspende de manera total la pena de tres (3) años impuestos al imputado, bajo las reglas que le consigne el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 347 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, (antiguo artículo 341) del Código Procesal Penal, y le advierte que, de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00030, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a la parte recurrente [redacted], y la tercera civilmente demandada, [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones del recurso de casación rechazado, declarándolas común y oponibles a la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YR/Gg/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]